



Resolución No. CSJCOR21-590
Montería, 09/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00475-00

Solicitante: Dr. Aizar José Guerra Zapata

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica

Funcionario(a) Judicial: Dra. Diana Milena Herazo Ruiz

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Número de radicación del proceso: 23-555-31-89-001-2021-00073-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 31 de agosto de 2021, el abogado Aizar José Guerra Zapata en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual presentada por Liney Del Socorro Arteaga Llorente y Otros contra de Fernando De Jesús Cardona Rivera y Otro, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2021-00073-00.

En su solicitud, el peticionario expresa, lo siguiente:

“1. Mediante auto adiado 19 de julio de 2021 se admite la demanda/proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y se decretan medidas cautelares.

2. a partir del 28 de julio y hasta la fecha he radicado sendos mensajes de datos/correos electrónicos (28 de julio, 02 de agosto, 04 de agosto, 09 de agosto y 23 de agosto) solicitando los oficios de medidas cautelares para proceder a su debida materialización.

3. No obstante lo anterior, y a pesar de haber transcurrido un término razonable y prudencial desde la admisión de la demanda, no se han librados los oficios correspondientes, lo que eventualmente podría poner en vilo los derechos que pretenden reclamar mis clientes en tanto que los demandados podrían llegar a insolventarse.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-461 de 2 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (2/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 3 de septiembre de 2021, presenta informe de respuesta la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(…) El 22 de julio, vía correo electrónico se envió el auto admisorio al apoderado de la parte demandante toda vez que el proceso se encontraba privado en la plataforma de tyba en razón a las medidas cautelares que fueron acogidas y se encontraban pendientes de materializar.

El 2 de septiembre, por secretaría, se libraron todos los oficios que comunicaban las medidas cautelares a los correos electrónicos de las entidades a las que iban dirigidas, con copia al e-mail del apoderado de la parte demandante; Asimismo, se realizó la inserción en tyba del emplazamiento del demandado Sebastián Vanegas Ospina.

Con lo anterior, se comprueba que la actuación por la que fuimos requeridos se ha cumplido a cabalidad, y, por consiguiente, respetuosamente se solicita el archivo del expediente.

No sobra señalar, que si bien los usuarios pueden acudir a las vigilancias administrativas cuando se presenta mora o situaciones que amerite atención de su honorable corporación, considera la suscrita, que el actuar del profesional del derecho fue apresurado, si se tiene en cuenta que esta nueva modalidad de trabajo, demanda mayor tiempo por parte de la judicatura para adelantar cualquier trámite, máxime, si se tiene en cuenta que este es un despacho promiscuo, que atiende tres áreas (civil, laboral y penal), aunado a las acciones constitucionales y las segundas instancias (en penal, civil y tutelas), luego entonces, no pueden utilizarse las vigilancias, con fines de dar impulso procesal, cuando tan solo había transcurrido 27 días desde la ejecutoria del auto.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Aizar José Guerra Zapata, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica no ha expedido los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Al respecto, la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, le informó a esta Judicatura que por medio de la secretaría, el 2 de septiembre de 2021 expidió todos los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretadas, asimismo asevera que fueron enviados a las entidades respectivas con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y que fueron insertados a la plataforma Tyba.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al expedir oficios del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se materializan las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Aizar José Guerra Zapata.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

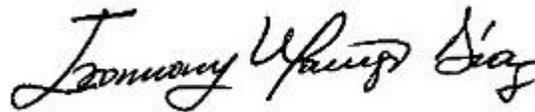
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual presentada por Liney Del Socorro Arteaga Llorente y Otros contra de Fernando De Jesús Cardona Rivera y Otro, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2021-00073-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00475-00, presentada por el abogado Aizar José Guerra Zapata.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, y al abogado Aizar José Guerra Zapata, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac